



Gobierno del Estado Libre
y Soberano de Guerrero

PODER JUDICIAL

“CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 3, FRACCIÓN IV, VIII, XIX Y XX, 6, 22 FRACCIÓN XVIII, 24, 74, 84, FRACCIÓN I, 124 Y 129 DE LA LEY NÚMERO 207 DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE GUERRERO, CUARTO SÉPTIMO, FRACCIÓN III, NOVENO, DÉCIMO OCTAVO, VIGÉSIMO TERCERO, TRIGÉSIMO OCTAVO, FRACCIÓN I DE LOS LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS EMITIDAS POR EL SISTEMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES, EN ESTA VERSIÓN PÚBLICA SE OMITEN LOS DATOS PERSONALES POR CONSIDERARSE INFORMACIÓN CONFIDENCIAL DE ACUERDO A LOS SUPUESTOS NORMATIVOS EN CITA.”

Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, a veintiuno de febrero del dos mil veintitrés.

V I S T O S, para resolver en sentencia definitiva, los autos originales del expediente número **194/2022-1**, relativo al juicio **ejecutivo mercantil**, promovido por **“ELIMINADO CUATRO PALABRAS”**, en contra de **“ELIMINADO CUATRO PALABRAS”**; y,

RESULTANDO:

I. Por escrito presentado el seis de octubre del dos mil veintidós, recibido en Oficialía de Partes Común de los Juzgados de Primera Instancia en Materias de Civil y Familiar del Distrito Judicial de los Bravo, con folio de registro 385, compareció **“ELIMINADO CUATRO PALABRAS”**, en su carácter de endosatario en propiedad de **“ELIMINADO TRES PALABRAS”**, a demandar en la vía **Ejecutiva Mercantil** y en ejercicio de la acción cambiaria directa, de

"ELIMINADO CUATRO PALABRAS", el pago de las siguientes prestaciones:

A).- El pago de la cantidad de **"ELIMINADO SIETE PALABRAS"** por concepto de suerte principal, y que ampara el documento mercantil denominado pagare que se agrega a la presente demanda como documento base de la acción como anexo **número uno**, de fecha dieciocho de diciembre de dos mil veinte.

B).- El pago de los intereses moratorios pactados al 5% mensual, sobre la suerte principal del Título de Crédito (pagare) antes mencionado, que hasta la fecha hace un total de **"ELIMINADO SIETE PALABRAS"**, así como, los que se sigan generando hasta la total liquidación del deudo, derivados de la suerte principal.

C).- El pago de los gastos y costas que se generan con motivo de la interposición del presente juicio."

El actor narró los hechos, citó los preceptos de derecho que estimó aplicables al caso, concluyendo su demanda con los puntos petitorios de estilo acostumbrado; y acompañó el documento base de la acción.

II. Mediante auto de dieciocho de octubre del dos mil veintidós, se admitió a trámite la demanda en la vía y forma propuesta, radicándose bajo el número de expediente **194/2022-1**, ordenando requerir al demandado **"ELIMINADO CUATRO PALABRAS"**, para que en el momento de la diligencia hiciera el pago de las prestaciones reclamadas, y en caso de no hacerlo señalara bienes de su propiedad para embargo suficientes para garantizar el adeudo; asimismo, se ordenó emplazarlo a juicio y correrle traslado con las copias cotejadas y selladas de la demanda y documentos anexos, para que dentro del término de ocho días hábiles, compareciera ante este juzgado para dar contestación a la demanda u oponer las excepciones que tuviere para ello.

III. El demandado **"ELIMINADO CUATRO PALABRAS"**, fue legalmente emplazado a juicio mediante diligencia practicada a las once horas con cincuenta horas del día ocho de diciembre del dos mil veintidós, por la licenciada **"ELIMINADO TRES PALABRAS"**, Secretaria Actuarial Adscrita a este Órgano Jurisdiccional.

IV. Por proveído de diecisiete de enero del dos mil veintitrés, previó análisis de la legalidad del emplazamiento, se le declaró la **rebeldía** en que incurrió el demandado **"ELIMINADO CUATRO PALABRAS"**, al no contestar la demanda entablada en su contra, por lo que se le hizo efectivo el apercibimiento decretado por auto de fecha dieciocho de octubre del dos mil veintidós, es decir, se le tienen por admitidos los hechos aducidos en su contra.

V. Seguido que fue el juicio por todas y cada una de sus etapas procesales, por auto dictado en audiencia de desahogo de pruebas y alegatos de fecha catorce de febrero del dos mil veintitrés, publicado el quince del mismo mes y año; se citó a las partes para oír sentencia definitiva, la que en este acto se emite; y,

CONSIDERANDO:

I.

COMPETENCIA

Este Juzgado Primero de Primera de Instancia en Materia Civil del Distrito Judicial de los Bravo, es competente para conocer y resolver en definitiva el presente asunto, de conformidad con los artículos 104, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1090, 1104, fracción II, del Código de Comercio en

Vigor, 77, 123, 174 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, 38, fracción II de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, porque a elección de la parte actora, existe jurisdicción concurrente a favor de los tribunales del fuero común de los Estados, al aplicarse en el presente asunto disposiciones federales que sólo afectan intereses particulares. Además, en el documento basal se señaló como lugar de pago esta Ciudad Capital que está dentro del Distrito Judicial de los Bravo, en el que ejerce jurisdicción concurrente este Juzgado por razón de territorio.

II. **ESTUDIO DE LA VÍA.**

Previo al estudio del fondo de la controversia se analiza la procedencia de la vía ejecutiva mercantil en el presente asunto, en virtud de que se trata de un presupuesto procesal que previamente debe quedar satisfecho.

Al respecto se considera que el documento base reúne los requisitos del artículo 170 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, como enseguida se verá:

Tiene la mención de ser pagaré, inserto en el texto del documento, específicamente en la parte superior izquierda de su lado anverso, ya que dice:

"PAGARÉ"

Contiene la promesa incondicional de pagar una suma

determinada de dinero, al mencionar:

...“Debe(mos) y pagare(mos) incondicionalmente por este Pagaré a la orden de (...).

...la cantidad de: (“ELIMINADO TRES PALABRAS”)”....;

Menciona el nombre de la persona a la que ha de hacerse el pago, al decir:

“a la orden de “ELIMINADO TRES PALABRAS””

Quien endosó en propiedad a **“ELIMINADO CUATRO PALABRAS”**.

Establece la época y lugar de pago al señalar:

...“en CHILPANCINGO, GRO, el 18 DE ENERO DE 2021”....

Asimismo, el documento base de la acción cumple con mencionar la fecha y el lugar en que se suscribió, pues dice:

“...En CHILPANCINGO GRO, a 18 de DICIEMBRE de 2020...”;

En lo relativo a la firma del deudor también se satisface porque en el margen inferior derecho del lado anverso del documento base de la acción consta la firma de la persona que se constituyó como aceptante.

Con base en lo anterior se determina que el documento basal, se trata de los denominados pagaré al reunir los requisitos que exige el artículo 170 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito; es

decir, tiene la mención de ser pagaré; la promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero; contiene el nombre de la persona a quien ha de pagarse; la fecha y lugar donde fue suscrito, así como la fecha de vencimiento; la firma que se le atribuye al deudor; así como el lugar de pago.

En esa virtud, al satisfacer el documento basal de la acción los requisitos del artículo invocado, hace procedente la vía ejecutiva mercantil al traer aparejada ejecución.

El anterior criterio encuentra sustento jurídico en la tesis de jurisprudencia número 1a. /J. 25/20051, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación con el rubro y texto siguiente:

“PROCEDENCIA DE LA VÍA. ES UN PRESUPUESTO PROCESAL QUE DEBE ESTUDIARSE DE OFICIO ANTES DE RESOLVER EL FONDO DE LA CUESTIÓN PLANTEADA. El derecho a la tutela jurisdiccional establecido por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no es ilimitado, sino que está restringido por diversas condiciones y plazos utilizados para garantizar la seguridad jurídica. Así, las leyes procesales determinan cuál es la vía en que debe intentarse cada acción, por lo cual, la prosecución de un juicio en la forma establecida por aquéllas tiene el carácter de presupuesto procesal que debe atenderse previamente a la decisión de fondo, porque el análisis de las acciones sólo puede llevarse a efecto si el juicio, en la vía escogida por el actor, es procedente, pues de no serlo, el Juez estaría impedido para resolver sobre las acciones planteadas. Por ello, el estudio de la procedencia del juicio, al ser una cuestión de orden público, debe analizarse de oficio porque la ley expresamente ordena el procedimiento en que deben tramitarse las diversas controversias, sin permitirse a los particulares adoptar diversas formas de juicio salvo las excepciones expresamente señaladas en la ley. En consecuencia, aunque exista un auto que admita la demanda y la vía propuesta por la parte solicitante, sin que la parte demandada la hubiere impugnado mediante el recurso correspondiente o a través de

¹Localizable en la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, Abril de 2005, Materia(s): Común, página 576, Registro IUS: 178665.

una excepción, ello no implica que, por el supuesto consentimiento de los gobernados, la vía establecida por el legislador no deba tomarse en cuenta. Por tanto, el juzgador estudiará de oficio dicho presupuesto, porque de otra manera se vulnerarían las garantías de legalidad y seguridad jurídica establecidas en el artículo 14 constitucional, de acuerdo con las cuales nadie puede ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento. Luego entonces, el juzgador, en aras de garantizar la seguridad jurídica de las partes en el proceso, debe asegurarse siempre de que la vía elegida por el solicitante de justicia sea la procedente, en cualquier momento de la contienda, incluso en el momento de dictar la sentencia definitiva, por lo que debe realizar de manera oficiosa el estudio de la procedencia de la vía, aun cuando las partes no la hubieran impugnado previamente”.

III.

HECHOS QUE FIJAN LA LITIS.

El actor **“ELIMINADO CUATRO PALABRAS”**, expresó como hechos de la demanda los siguientes:

“1.- Con fecha dieciocho de diciembre de dos mil veinte, el **Ciudadano “ELIMINADO CUATRO PALABRAS”**, suscribió a la orden de mi endosante, el Título de Crédito, del denominado pagare por la cantidad de **“ELIMINADO SEIS PALABRAS”**); comprometiéndose a pagar dicha cantidad el día **dieciocho de enero del dos mil veintiuno**, respectivamente, tal como se acredita con el original del pagare, que se anexa a la presente demanda como documento base de la acción, mismo que solicito sea guardado en el seguro de este H. Juzgado, dejando en su lugar una copia debidamente certificada. - - - - - 2.- En el texto del pagare descrito en el hecho que antecede fue pactado un interés moratorio a razón del 5% mensual sobre la suerte principal. - - - - - 3.- El pago del documento mercantil base de la acción, no fue cubierto en su oportunidad por el **Ciudadano “ELIMINADO TRES PALABRAS”**, en su carácter de deudor principal; motivo por el cual, al hoy demandado se le ha requerido en diversas ocasiones el pago de la cantidad reclamada, primero por parte de mi endosante y posteriormente por parte del suscrito, negándose a hacerlo argumentando que no tenía dinero y que no lo iba a hacer, razón por la que se promueve en la presente Vía y Forma. - - - - - 4.- **Bajo protesta de decir verdad**, manifiesto que no cuento con RFC, en virtud de que no me dedico a la actividad de prestamista, ni tampoco mi endosante. Y que el citado pagare fue con motivo de un

préstamo personal que realizo mi endosante a la demandada por una necesidad económica que tenía. Agregando copias de la Clave Única del Registro de Población (CURP) e INE del suscrito. **Anexos dos y tres.**

Por su parte el demandado **"ELIMINADO CUATRO PALABRAS"**, se constituyó en rebeldía como así se le declaró en proveído de diecisiete de enero del dos mil veintitrés.

IV.

ESTUDIO DEL FONDO DEL ASUNTO.

El actor **"ELIMINADO CUATRO PALABRAS"**, funda su demanda en la falta de pago del pagaré suscrito el dieciocho de diciembre del dos mil veinte, por la cantidad de **"ELIMINADO SIETE PALABRAS"**, con fecha de vencimiento el dieciocho de enero del dos mil veintiuno, en el que consta que se pactó el pago del cinco por ciento (5%) mensual de interés moratorio, y se observa una firma atribuible al demandado **"ELIMINADO TRES PALABRAS"**.

Ahora bien, como el referido documento fundante constituye prueba preconstituida de la acción que merece pleno valor probatorio, con fundamento en los artículos 1196 y 1305 del Código de Comercio, corresponde a la contraparte del actor la carga procesal de destruir su eficacia probatoria, lo que en el caso concreto no fue satisfecho por el demandado **"ELIMINADO CUATRO PALABRAS"**, ya que no ofreció prueba alguna al constituirse en rebeldía, por tanto no se opuso a la ejecución con las excepciones que tuviere.

Al respecto cobra aplicación la tesis de jurisprudencia VI.2o.C.J/182; sustentada por Tribunales Colegiados de Circuito;

publicada en la Novena época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; XI, Abril de 2000; Página: 902; Materia Civil, con número de Registro 192075; que enseguida se transcribe.

“TÍTULOS EJECUTIVOS, EXCEPCIONES CONTRA LA ACCIÓN DERIVADA DE LOS. CARGA DE LA PRUEBA. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 1391, primer párrafo y fracción IV, del Código de Comercio, los títulos de crédito como el pagaré tienen el carácter de ejecutivos, es decir, traen aparejada ejecución, luego, constituyen una prueba preconstituida de la acción ejercitada en el juicio, lo que jurídicamente significa que el documento ejecutivo exhibido por la actora, es un elemento demostrativo que en sí mismo hace prueba plena, y por ello si el demandado opone una excepción tendiente a destruir la eficacia del título, es a él y no a la actora a quien corresponde la carga de la prueba del hecho en que fundamente su excepción, precisamente en aplicación del principio contenido en el artículo 1194 de la legislación mercantil invocada, consistente en que, de igual manera que corresponde al actor la demostración de los hechos constitutivos de su acción, toca a su contraria la justificación de los constitutivos de sus excepciones o defensas; y con apoyo en el artículo 1196 de esa codificación, es el demandado que emitió la negativa, el obligado a probar, ya que este último precepto establece que también está obligado a probar el que niega, cuando al hacerlo desconoce la presunción legal que tiene a su favor su colitigante; en ese orden de ideas, la dilación probatoria que se concede en los juicios ejecutivos mercantiles es para que la parte demandada acredite sus excepciones o defensas, además, para que el actor destruya las excepciones o defensas opuestas, o la acción no quede destruida con aquella prueba ofrecida por su contrario.”.

Se concatena el valor probatorio otorgado al pagaré base de la acción, con la confesión judicial que realizó al demandado **“ELIMINADO CUATRO PALABRAS”**, al momento de que fue legalmente emplazado a juicio en la diligencia de requerimiento de pago, embargo y emplazamiento, practicada a las once horas con cincuenta minutos del día ocho de diciembre del dos mil veintidós, al manifestar: ***“...Que reconoce como suya la firma y la deuda que se encuentra estampada en el documento base de la acción y que en estos momentos le pongo a la vista en copia (un pagaré) y que no hace pago en estos momentos de la deuda***

que se le requiere...”. Confesión judicial que merece pleno valor probatorio al haberla expresado el demandado de manera lisa y llana ante la presencia de la Secretaria Actuarial adscrita a este Juzgado; por lo tanto, a dicha diligencia, se le brinda valor probatorio pleno, al tenor del artículo 1294 del Código de Comercio, dado que en dicha actuación judicial el demandado antes referido, reconoce como suya la firma que obra en el pagaré, así como el adeudo que se le reclama; de ahí el valor otorgado a dicha confesión judicial, al hacerla ante un fedatario público, quien goza de fe pública conforme al artículo 52 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, reconocimiento que hizo de manera libre, sin coacción, ni violencia y sobre todo espontánea, lisa y llanamente. Resulta aplicable a lo anterior, la Jurisprudencia por contradicción de tesis, con número de registro 913,099², que literalmente dice:

“CONFESIÓN JUDICIAL. ALCANCES DE LA PRODUCIDA EN LA DILIGENCIA DE EXEQUENDO. En el juicio ejecutivo mercantil el requerimiento de pago, durante la diligencia de exequendo como primera actuación judicial, es la intimación que por virtud de un mandamiento judicial, el ejecutor del juzgado con base en las facultades y la fe pública de la que se encuentra investido, dirige a una persona para que pague el adeudo contraído o para que, en su caso, manifieste lo que estime conducente en relación con tal requerimiento; por tanto, si en dicha diligencia, a la luz de los artículos 1212 y 1235 del Código de Comercio, el demandado admite deber a la actora determinada cantidad, es una declaración que constituye una confesión, ya que se acepta la verdad de un hecho susceptible de producir consecuencias jurídicas a cargo del obligado, sobre todo cuando se realiza de manera espontánea, lisa, llanamente y sin reservas; por ello si el reconocimiento del adeudo se hace en el momento en que el deudor es requerido del pago, tal declaración es precisamente la que implica la confesión, misma que deberá ser valorada de acuerdo con las reglas de apreciación de las pruebas y en conjunto con el restante valor probatorio constante en autos”.

² Localizada en la Época: Novena Época, Registro: 913099, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Apéndice 2000, Tomo IV, Civil, Jurisprudencia SCJN, Materia(s): Civil, Tesis: 157, Página: 128.

Contrario a ello, partiendo de la premisa que establece el artículo 1194 del Código de Comercio, la parte actora para acreditar su acción ofreció y desahogó los siguientes medios de prueba: La confesional con cargo al demandado **"ELIMINADO CUATRO PALABRAS"**; la documental consistente en el documento base de la acción; y la instrumental de actuaciones y la presuncional legal y humana.

Respecto a la confesional precisada en el párrafo que antecede, el demandado **"ELIMINADO CUATRO PALABRAS"**, no compareció a la audiencia de desahogo de pruebas, la cual tuvo verificativo el día catorce de febrero del dos mil veintitrés, en la que se le hizo efectivo el apercibimiento que se decretó en el auto admisorio de pruebas, por tal motivo, se le declaró confeso de todas y cada una de las posiciones que le fueron calificadas de legales, aceptando lo siguiente:

1.- Que conoce a su articulante.

2.- Que reconoce que usted suscribió de su puño y letra el título de crédito base de la presente acción de fecha **dieciocho de diciembre de dos mil veinte**, a favor de mi endosante **"ELIMINADO TRES PALABRAS"**.

3.- Que usted reconoce, que la firma que aparece en el título de crédito base de esta acción de fecha **dieciocho de diciembre de dos mil veinte**, en el apartado **"aceptamos y pagaremos a su vencimiento"**, fue estampada de su puño y letra.

4.- Que usted reconoce, que a la firma del pagare base de esta acción legal, se pactaron intereses moratorios a razón del cinco por ciento por ciento mensual, entre las partes firmantes.

5.- Que usted reconoce deber la suerte principal del pagare base de esta acción legal a mi endosante **"ELIMINADO TRES PALABRAS"**.

6.- Que usted reconoce deber los intereses moratorios del cinco por ciento, desde la fecha de vencimiento del pagare base de esta acción, hasta la fecha de la presentación de la presente demanda a mi endosante **"ELIMINADO TRES PALABRAS"**.

7.- Que usted reconoce que adeuda la suerte principal del documento base de la acción a la parte actora.”

A la confesión ficta del demandado, con fundamento en el artículo 1287 y 1289 del Código de Comercio en vigor, se le concede valor probatorio pleno, al no encontrarse destruida con prueba en contrario, ni se advierte algún elemento de convicción que la desestime, aunado a la incomparecencia injustificada del absolvente a la fecha y hora programada para el desahogo de la aludida probanza; por lo que, resulta eficaz para acreditar que suscribió de su puño y letra el título de crédito base de la presente acción de fecha dieciocho de diciembre de dos mil veinte, a favor de **“ELIMINADO TRES PALABRAS”**; que la firma que aparece en el título de crédito base de esta acción de fecha dieciocho de diciembre de dos mil veinte, en el apartado “aceptamos y pagaremos a su vencimiento” fue estampada de su puño y letra; que a la firma del pagare base de esta acción legal, se pactaron intereses moratorios a razón del cinco por ciento por ciento mensual, entre las partes firmantes; que debe la suerte principal del pagare base de esta acción legal a **“ELIMINADO TRES PALABRAS”**; que debe los intereses moratorios del cinco por ciento, desde la fecha de vencimiento del pagare base de esta acción, hasta la fecha de la presentación de la presente demanda a **“ELIMINADO TRES PALABRAS”**; y, que adeuda la suerte principal del documento base de la acción a la parte actora.

Tiene aplicación al respecto la jurisprudencia emitida por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, Número de Registro: 167289, que es del tenor siguiente:

“CONFESIÓN FICTA. PUEDE POR SÍ SOLA PRODUCIR VALOR PROBATORIO PLENO, SI NO SE DESTRUYE SU EFICACIA CON

PRUEBA EN CONTRARIO. La correcta valoración de la prueba de confesión ficta debe entenderse en el sentido de que establece una presunción favorable al articulante y contraria a los intereses de la absolvente, que debe de ser destruida con prueba en contrario y en tanto no se advierta algún elemento de convicción que desestime la confesión ficta, ésta puede adquirir la eficacia suficiente para demostrar los hechos que se pretendieron probar en el juicio respectivo, sin que sea obstáculo a lo anterior la circunstancia de que al contestar la demanda la parte demandada hubiera negado los hechos en que se apoyó esa pretensión, toda vez que el silencio del absolvente quien se niega de alguna manera por su incomparecencia a ser interrogado y a prestar espontáneamente su declaración en relación con los hechos sobre los que se le cuestionan, es demostrativo de la intención de eludir la contestación de hechos fundamentales controvertidos en el juicio respectivo.”³

En esa virtud, la instrumental de actuaciones y presuncional legal y humana, ofrecida por la parte actora, con fundamento en el artículo 1277 del Código de Comercio en vigor, se les concede valor probatorio pleno, ya que de autos se tiene que el demandado no desvirtuó el valor y alcance probatorio que tiene el título de crédito base de la presente acción.

En ese contexto, se determina que el pagaré exhibido por la parte accionante, como documento fundatorio de la acción, reúne los requisitos del artículo 170 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

Por tanto, al título de crédito base de la acción, se le concede valor probatorio pleno, en términos del numeral 1296 del Código de Comercio, ya que es de aquel documento que de conformidad con la fracción IV del artículo 1391 del Código antes citados, trae aparejada ejecución, y en términos del artículo 5 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, y es suficiente para ejercitar el derecho literal

³ Época: Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIX, Mayo de 2009, Materia(s): Civil, Tesis: I.3o.C. J/60, Página: 949.

que en él se consigna y hace procedente la acción cambiaria por falta de pago, conforme a la fracción II del artículo 150 de la ley mencionada.

V.

**CONTROL CONVENCIONAL SOBRE EL INTERÉS MORATORIO
PACTADO POR LAS PARTES EN EL PAGARÉ BASE DE LA
ACCIÓN.**

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 1, 104 fracción II y 133 de la Constitución Política, se prevé, que en los Estado Unidos Mexicanos, todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los Tratados Internacionales que el Estado mexicano sea parte.

Luego, las autoridades del país están obligadas a acatar de oficio los derechos humanos signados en todos los instrumentos internacionales firmados por el Estado Mexicano, al igual que los derechos humanos contenidos en la Constitución Federal.

Tales mandatos deben seguirse acorde al artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para determinar el marco jurídico dentro del cual debe realizarse este control de convencionalidad, por tanto, los jueces están obligados a optar de oficio por los derechos humanos aún en contra de las disposiciones legales establecidas en cualquier norma inferior.

Sostiene el criterio anterior, la tesis de Jurisprudencia 1a./J. 18/2012 (10a.), publicada en la Décima Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, con número de registro 2002264,

emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Materia Civil, Constitucional, de rubro y contenido siguiente:

“CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y DE CONVENCIONALIDAD (REFORMA CONSTITUCIONAL DE 10 DE JUNIO DE 2011). Mediante reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011, se modificó el artículo **1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, rediseñándose la forma en la que los órganos del sistema jurisdiccional mexicano deberán ejercer el control de constitucionalidad. Con anterioridad a la reforma apuntada, de conformidad con el texto del artículo **103, fracción I, de la Constitución Federal**, se entendía que el único órgano facultado para ejercer un control de constitucionalidad lo era el Poder Judicial de la Federación, a través de los medios establecidos en el propio precepto; no obstante, en virtud del reformado texto del artículo 1o. constitucional, se da otro tipo de control, ya que se estableció que todas las autoridades del Estado mexicano tienen obligación de respetar, proteger y garantizar los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el propio Estado mexicano es parte, lo que también comprende el control de convencionalidad. Por tanto, se concluye que en el sistema jurídico mexicano actual, los jueces nacionales tanto federales como del orden común, están facultados para emitir pronunciamiento en respeto y garantía de los derechos humanos reconocidos por la Constitución Federal y por los tratados internacionales, con la limitante de que los jueces nacionales, en los casos que se sometan a su consideración distintos de las vías directas de control previstas en la Norma Fundamental, no podrán hacer declaratoria de inconstitucionalidad de normas generales, pues únicamente los órganos integrantes del Poder Judicial de la Federación, actuando como jueces constitucionales, podrán declarar la inconstitucionalidad de una norma por no ser conforme con la Constitución o los tratados internacionales, mientras que las demás autoridades jurisdiccionales del Estado mexicano sólo podrán inaplicar la norma si consideran que no es conforme a la Constitución Federal o a los tratados internacionales en materia de derechos humanos.

Por su parte, el artículo 21, apartado 3, de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos, prohíbe la usura, entendiéndose ésta como el interés que se lleva por el dinero o el género en el contrato mutuo o préstamo; interés excesivo en un préstamo, por ello, dicho artículo dispone que tanto la usura como cualquier otra forma de explotación del hombre por el hombre, deben

de estar prohibidas por la ley. Resulta aplicable la Tesis Aislada, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, con número de registro 2009281, sostenida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que a la letra dice:

"EXPLORACIÓN DEL HOMBRE POR EL HOMBRE. CONCEPTO. La "explotación del hombre por el hombre", contenida en el artículo **21.3 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos**, es aquella situación en la que una persona o grupo de personas utiliza abusivamente en su provecho los recursos económicos de las personas, el trabajo de éstas o a las personas mismas. Aun cuando el concepto de "explotación" al que hace referencia la prohibición está afectado de vaguedad, existen casos claros de aplicación del concepto, pues dicha prohibición abarca cualquier tipo de explotación del hombre por el hombre, tal y como ocurre con otras manifestaciones específicas dentro del mismo ordenamiento, tales como la esclavitud (artículo 6.1), la servidumbre (artículo 6.1), los trabajos forzados (artículo 6.2) o la propia usura (artículo 21.3). Todas estas situaciones son instancias indiscutibles de explotación del hombre por el hombre.

De ahí que resulte de observancia obligatoria y aplicación oficiosa por parte de los jueces, lo anterior de conformidad al artículo 1º. de la Constitución Federal, puesto que la ley prohíbe que una persona obtenga en provecho propio y de modo abusivo sobre la propiedad de otro, un interés excesivo derivado de un préstamo.

En efecto, de acuerdo con el Diccionario de Lengua Española de la Real Academia Española, se definen los vocablos "usura", "explotación" y "explotar", como sigue:

"usura."

(Del lat. usura).

1.f. Interés que se lleva por el dinero o el género en el contrato de mutuo o préstamo.

2.f. Este mismo contrato.

3.f. Interés excesivo en un préstamo.

4.f. Ganancia, fruto, utilidad o aumento que se saca de algo, especialmente cuando es excesivo.

“explotación.”

- 1.f. Acción y efecto de explotar¹.
- 2.f. Conjunto de elementos dedicados a una industria o granjería. La compañía ha instalado una magnífica explotación.

“explotar¹”

(Del fr. exploiter, sacar provecho [de algo]).

- 1.tr.Extraer de las minas la riqueza que contienen.
- 2.tr. Sacar utilidad de un negocio o industria en provecho propio.
- 3.tr. Utilizar en provecho propio, por lo general de un modo abusivo, las cualidades o sentimientos de una persona, de un suceso o de una circunstancia cualquiera.

Con base en los significados de los vocablos antes mencionados, la usura se configura por la existencia de un interés excesivo en un préstamo; mientras que la explotación del hombre por el hombre consiste en que un ser humano o persona jurídica utilice en provecho propio y de modo abusivo la propiedad de otro ser humano o persona.

Luego, la usura, como fenómeno contrario al derecho humano de propiedad previsto en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, consiste en que ocurra que una persona obtenga en provecho propio y de modo abusivo sobre la propiedad de otro, un interés excesivo derivado de un préstamo.

Ahora bien, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 174, segundo párrafo, de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, los intereses moratorios se computarán al tipo estipulado para ellos; a falta de esa estipulación, al tipo de rédito fijado en el documento, y en defecto de ambos, al tipo legal.

Lo dispuesto en el segundo párrafo por dicho numeral puede ser interpretado, al menos en los siguientes tres sentidos:

“a) Que contiene la permisión a las partes que intervienen en la emisión de un pagaré para fijar libremente y de manera ilimitada el rédito o interés en el título”.

“b) Que la interpretación sistemática de tal precepto arroja que el pacto de intereses en un pagaré mercantil, aunque puede fijarse libremente por las partes, también puede ser examinado y sancionado en cuanto a su eficacia bajo la figura de la lesión civil y a través de la nulidad relativa o de la reducción equitativa de las prestaciones y, excepcionalmente, como detonante de la acción de indemnización por daños y perjuicios”.

“c) Que en el pagaré el rédito y los intereses que deban cubrirse se pactarán por las partes, y sólo ante la falta de tal pacto, operará el tipo legal; pero sobre la base de que tal permisión no es de carácter ilimitado, sino que tiene como límite que una parte no obtenga provecho propio y de modo abusivo sobre la propiedad de otro, un interés excesivo derivado de un préstamo”.

La tercera forma de interpretar el segundo párrafo del artículo 174 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, es acorde con la Constitución y con el artículo 21, apartado 3, de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos; pues no debe entenderse ilimitada la permisión que establece el segundo párrafo del artículo primero invocado, para el pacto de intereses, sino que tiene como límite que una parte no obtenga en provecho propio y de modo abusivo sobre la propiedad de otro, un interés excesivo, esto es, no debe ser usurero, como lo prohíbe el segundo de dichos numerales antes mencionados, el cual alude a la usura como una forma de explotación del hombre por el hombre, e impone el deber de que la ley prohíba tales conductas.

Al respecto resulta aplicable la tesis de jurisprudencia 2a./J.176/20104, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que dice:

⁴ Tesis de la Novena Época, Núm. Registro IUS: 163300, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXII, diciembre de 2010, página 646.

“PRINCIPIO DE INTERPRETACIÓN DE LA LEY CONFORME A LA CONSTITUCIÓN. La aplicación del principio de interpretación de la ley conforme a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos exige del órgano jurisdiccional optar por aquella de la que derive un resultado acorde al Texto Supremo, en caso de que la norma secundaria sea oscura y admita dos o más entendimientos posibles. Así, el Juez constitucional, en el despliegue y ejercicio del control judicial de la ley, debe elegir, de ser posible, aquella interpretación mediante la cual sea factible preservar la constitucionalidad de la norma impugnada, a fin de garantizar la supremacía constitucional y, simultáneamente, permitir una adecuada y constante aplicación del orden jurídico.”

A efecto de evaluar objetivamente el carácter notoriamente excesivo del interés moratorio del cinco por ciento mensual pactado, se analizan las constancias de autos que se tienen a la vista, de conformidad con los parámetros guía establecidos por la Primera Sala de la Suprema Corte de justicia de la Nación en la tesis de jurisprudencia 1ª./J.47/2014 (10ª), los cuales son los siguientes:

- a) El tipo de relación existente entre las partes;
- b) La calidad de los sujetos que intervienen en la suscripción del pagaré y si es que la actividad del acreedor se encuentra regulada;
- c) El destino o finalidad del crédito;
- d) El monto del crédito
- e) El plazo del crédito;
- f) La existencia de garantías para el pago del crédito.
- g) Las tasas de interés de las instituciones bancarias para operaciones similares a la que se analiza, cuya apreciación únicamente constituye un parámetro de referencia;
- h) La variación del índice inflacionario nacional durante la vida real del adeudo;
- i) Las condiciones del mercado; y,
- j) Otras cuestiones que generen convicción en el juzgador.

Jurisprudencia 1a./J.47/2014 (10a.) emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Décima Época de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 7, Junio de 2014, tomo 1, Materia Constitucional, con registro 2006795, que enseguida se transcribe:

“PAGARÉ. SI EL JUZGADOR ADVIERTE QUE LA TASA DE INTERESES PACTADA CON BASE EN EL ARTÍCULO 174, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO ES NOTORIAMENTE USURARIA PUEDE, DE OFICIO, REDUCIRLA PRUDENCIALMENTE.

El párrafo segundo del citado precepto permite una interpretación conforme con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al prever que en el pagaré el rédito y los intereses que deban cubrirse se pactarán por las partes, y sólo ante la falta de tal pacto, operará el tipo legal; pues ese contenido normativo debe interpretarse en el sentido de que la permisión de acordar intereses no es ilimitada, sino que tiene como límite que una parte no obtenga en provecho propio y de modo abusivo sobre la propiedad de la otra, un interés excesivo derivado de un préstamo. Así, el juzgador que resuelve la litis sobre el reclamo de intereses pactados en un pagaré, para determinar la condena conducente (en su caso), debe aplicar de oficio el referido artículo 174, acorde con el contenido constitucionalmente válido de ese precepto y a la luz de las condiciones particulares y los elementos de convicción con que se cuente en cada caso, para que dicho numeral no pueda servir de fundamento para dictar una condena al pago de intereses usurarios, por lo que si el juzgador adquiere convicción de oficio de que el pacto de intereses es notoriamente usurario acorde con las circunstancias particulares del caso y las constancias de actuaciones, entonces debe proceder, también de oficio, a inhibir esa condición usuraria apartándose del contenido del interés pactado, para fijar la condena respectiva sobre una tasa de interés reducida prudencialmente para que no resulte excesiva, mediante la apreciación razonada, fundada y motivada, y con base en las circunstancias particulares del caso y de las constancias de actuaciones que válidamente tenga a la vista al momento de resolver. Ahora bien, cabe destacar que constituyen parámetros guía para evaluar objetivamente el carácter notoriamente excesivo de una tasa de interés -si de las constancias de actuaciones se aprecian los elementos de convicción respectivos- los siguientes: a) el tipo de relación existente entre las partes; b) la calidad de los sujetos que intervienen en la suscripción del pagaré y si la actividad del acreedor se encuentra regulada; c) el destino o finalidad del crédito; d) el monto del crédito; e) el plazo del crédito; f) la existencia de garantías para el pago del crédito; g) las tasas de interés de las instituciones bancarias para operaciones similares a las que se analizan, cuya apreciación únicamente constituye un parámetro de referencia; h) la variación del índice inflacionario nacional durante la vida real del adeudo; i) las condiciones del mercado; y, j) otras cuestiones que generen convicción en el juzgador. Lo anterior, sobre la base de que tales circunstancias puede apreciarlas el juzgador (solamente si de las constancias de actuaciones obra válidamente prueba de ellos) para aumentar o disminuir lo estricto de la calificación de una tasa como notoriamente excesiva; análisis que, además, debe complementarse con la evaluación del elemento subjetivo a partir de la apreciación sobre la existencia o

no, de alguna situación de vulnerabilidad o desventaja del deudor en relación con el acreedor”.

Efectivamente, de las constancias de autos se advierte que la relación contractual entre las partes de esta controversia, deriva de un préstamo de dinero, por la cantidad de **“ELIMINADO SIETE PALABRAS”** que ampara el pagaré base de la acción, por lo que el demandado **“ELIMINADO CUATRO PALABRAS”**, lo suscribió el dieciocho de diciembre del dos mil veinte, a favor de **“ELIMINADO TRES PALABRAS”** (quien lo endosó en propiedad al ciudadano **“ELIMINADO CUATRO PALABRAS”**, en el cual se pactó como ha quedado acreditado para el caso de incumplimiento en la fecha convenida, como interés moratorio al tipo del cinco por ciento mensual (5%).

Por lo que respecta al destino o finalidad del crédito, se advierte de las constancias que dieron origen al presente juicio, que el acreedor es una persona física que no se dedica habitualmente al otorgamiento de préstamos, por lo que la suscripción del pagaré base de la acción por la cantidad precisada con antelación se puede decir que tuvo como propósito garantizar un crédito personal.

En tal virtud, sin desconocer que la elección del referente bancario a cargo del órgano jurisdiccional es una cuestión cuya idoneidad dependerá de su adecuación o no de la similitud del caso particular, así como de la justificación adecuada de su aplicación, genera certidumbre y es razonable que al apreciar el carácter excesivo de los intereses de un título de crédito suscrito en favor de un particular y no de una entidad financiera, el juzgador tome como referente la Tasa de Interés Efectiva Promedio Ponderada (TEPP), que

corresponda a la fecha más próxima a la suscripción del documento, reporte el valor más alto para operaciones similares y cuyo límite se aproxime más al monto del crédito litigioso, sólo como un referente para identificar la usura (no como un indicador objetivo único), conjuntamente con el resto de los parámetros guía establecidos con antelación.

Lo anterior tiene sustento en la Jurisprudencia de tesis VII.1º.C. J/15 (10ª), del Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito, consultable en el registro 2018865, Décima época, del Semanario Judicial de la Federación, que a la letra dice:

“USURA. TRATÁNDOSE DE TÍTULOS DE CRÉDITO SUSCRITOS EN FAVOR DE UN PARTICULAR, CUYAS ACTIVIDADES NO SE EQUIPAREN A LAS DE LAS INSTITUCIONES FINANCIERAS, PARA EL ANÁLISIS DE LO NOTORIAMENTE EXCESIVO DE LOS INTERESES PACTADOS EN AQUÉLLOS, EL JUZGADOR PUEDE TOMAR EN CUENTA COMO PARÁMETRO LA TASA DE INTERÉS EFECTIVA PROMEDIO PONDERADA (TEPP) REGULADA POR EL BANCO DE MÉXICO, CONJUNTAMENTE CON LOS PARÁMETROS GUÍA ESTABLECIDOS EN LA JURISPRUDENCIA DE LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, RELATIVA AL EXAMEN DE AQUÉLLA. La jurisprudencia 1a./J. 57/2016 (10a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación establece que para apreciar la proporcionalidad de los intereses puede considerarse como parámetro el Costo Anual Total que reporte el valor más alto respecto a operaciones similares a la litigiosa; sin embargo, la propia jurisprudencia aclara que el juzgador puede aplicar una tasa diferente al CAT, siempre y cuando esa determinación se encuentre justificada. En ese orden, de los artículos 1, 3, fracción VI y 4, penúltimo párrafo, de la Ley para la Transparencia y Ordenamiento de los Servicios Financieros, se deduce que el Costo Anual Total alude a una medida del costo de un financiamiento expresado en términos porcentuales anuales, que incorpora la totalidad de los costos y gastos inherentes de los créditos, préstamos o financiamientos que otorgan las entidades financieras que, por sus características, requieren de una infraestructura personal y gastos en general, y ese parámetro toma en cuenta para su fijación, entre otros datos, los intereses ordinarios, comisiones, cargos y primas de seguros requeridas para el otorgamiento del crédito, el costo de captación y los costos para el otorgamiento y administración de los créditos; además de los gastos

relativos a la instalación y mantenimiento de sucursales bancarias y el pago de empleados. Por tanto, tratándose de créditos otorgados entre particulares (y no por una institución financiera regulada por el Banco de México) es claro que, salvo el interés moratorio, los demás elementos que integran ese referente están ausentes, así que no es dable utilizarlo para la reducción en caso de usura; lo que adquiere sentido porque el referente financiero relativo al CAT posibilita a los clientes potenciales de un banco, la elección del crédito que más les conviene de entre una vasta oferta, lo cual no ocurre en los créditos entre particulares, en los que el deudor sólo conoce el monto, la tasa de interés fijada y la fecha de vencimiento. Así, para apreciar la proporcionalidad de los intereses moratorios no debe atenderse al Costo Anual Total (CAT), pues este indicador aglomera cargos incompatibles con créditos otorgados por particulares (que no son instituciones financieras). En cambio, el juzgador puede atender, entre otros parámetros, a la Tasa de Interés Efectiva Promedio Ponderada (TEPP) relacionada con créditos revolventes asociados con tarjetas de crédito bancarias, publicadas bimestralmente por el Banco de México, la cual refleja los réditos o compensación que, en promedio, se cobran en los préstamos del mercado de las tarjetas de crédito de aceptación generalizada, y se asemeja al adeudo documentado en un título quirografario, en cuanto al riesgo de impago asumido por el acreedor, en virtud de que las instituciones bancarias, por lo general, otorgan esos créditos sin exigir garantías reales, sino únicamente con base en una estimación de viabilidad de pago, a partir del análisis de solvencia crediticia y capacidad de cumplimiento del tarjetahabiente; es así, que en ambos casos, el acreditante es titular de un crédito personal o quirografario y existe una semejanza en el riesgo de impago. En tal virtud, sin desconocer que la elección del referente bancario a cargo del órgano jurisdiccional es una cuestión cuya idoneidad dependerá de su adecuación o no de la similitud del caso particular, así como de la justificación adecuada de su aplicación, genera certidumbre y es razonable que al apreciar el carácter excesivo de los intereses de un título de crédito suscrito en favor de un particular y no de una entidad financiera, el juzgador tome como referente la Tasa de Interés Efectiva Promedio Ponderada (TEPP), que corresponda a la fecha más próxima a la suscripción del documento, reporte el valor más alto para operaciones similares y cuyo límite se aproxime más al monto del crédito litigioso, sólo como un referente para identificar la usura (no como un indicador objetivo único), conjuntamente con el resto de los parámetros guía establecidos en la jurisprudencia de la Primera Sala citada, relativa al examen de si las tasas de interés resultan o no usurarias”.

Con tales bases, este juzgador determina que el referente financiero que debe utilizarse para contrarrestar la usura en la tasa de interese moratorios en el pagaré suscrito por las partes de presente

juicio, el cual como se dijo líneas antes, fue suscrito para garantizar el pago de un crédito personal entre personas que no forman parte del sistema financiero, es la **Tasa de Interés Efectiva Promedio Ponderada**.

Luego, atendiendo a la **Tasa de Interés Efectiva Promedio Ponderada (TEPP)**⁵, regulada por el Banco de México, la que de acuerdo al portal oficial de dicha institución: <http://www.banxico.org.mx/PortalTranspCompSistFin/>, para el pagaré que fue suscrito el dieciocho de diciembre del dos mil veinte, la publicación realizada el treinta y uno de diciembre de ese mismo año, resulto ser la más cercana a la fecha de suscripción del documento base de la acción, siendo esta la del **33.62** por ciento como tasa anual para tarjetas de crédito, porcentaje, que dividido entre doce meses que contiene el año arroja el porcentaje de **2.80**, por ciento mensual, referente que resulta inferior a la tasa del (5%) cinco por ciento mensual pactada en el pagaré basal, la cual por resultar superior a la **Tasa de Interés Efectiva Promedio Ponderada (TEPP)**⁶, antes referida se considera usurera dicha tasa mensual del cinco por ciento.

No obstante, lo anterior, este juzgador advierte que atendiendo el segundo aspecto materia de análisis denominado "subjetivo", que consiste en determinar si existe respecto al deudor, alguna situación de vulnerabilidad o desventaja en relación con la persona del acreedor; o bien, apreciar de manera menos estricta lo excesivo de la tasa pactada, si es que no existe con relación al deudor dato alguno

⁵ <http://www.banxico.org.mx/PortalTranspCompSistFin/>

⁶ <http://www.banxico.org.mx/PortalTranspCompSistFin/>

sobre vulnerabilidad o desventaja en relación con la persona del acreedor.

Ello, tomando en cuenta que el Estado de Guerrero, está catalogado como una de las Entidades Federativas con más pobreza en el País, según cifras estadísticas de medición de pobreza emitida por el Ceneval (Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social), con base en lo cual en México y sobre todo en el Estado de Guerrero, existe un alto índice de carencias sociales, como lo es en cuanto al rezago educativo, acceso a los servicios de salud, acceso a la seguridad social, calidad y espacios de vivienda, acceso a los servicios básicos de la vivienda y acceso a la alimentación lo que se puede consultar en la página de internet <https://www.ceneval.org.mx/publishing/magus/pobreza-2016-2020>, la cual se cita como hecho notorio, en términos de lo preceptuado por el artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la ley de la materia.

También es de destacar que según se indica en dicho organismo público descentralizado la administración Pública Federal tan solo en el Estado de Guerrero en tres de cada diez localidades urbanas el 80% o más de la población se encuentra en situación de pobreza de 28 localidades en al menos el 40% de los hogares una mujer tenía la jefatura del hogar además se registró una incidencia de pobreza de 80% o más.

Tal como se desprende de la página web del INEGI <https://rde.inegi.org.mx/index.php/tag/pobreza-en-mexico/> la medición multidimensional de la pobreza en México del que se puede

observar que algunas ciudades en el Estado de Guerrero tienen un desarrollo humano bajo en comparación con otras ciudades del país, así como sus ingresos municipales.

Empero, del contenido integral de las actuaciones judiciales no se desprende dato alguno de los elementos subjetivos que conlleven a establecer que el demandado se encuentra en un estado de necesidad, de tal manera que lo orilló a pedir un préstamo que acorde a su situación no ha logrado pagar; lo anterior, considerando que no debe ser la usura la actividad de préstamo porque ello encarecería el costo del dinero y se reflejaría en mayor interés y en prácticas que pudieran perjudicar más a las personas que por sus necesidades requieran de un préstamo, y por tanto, el interés no deba reducirse al legal, sino a uno superior a la inflación que permita mantener el poder adquisitivo del dinero y generar una ganancia a la acreedora; contrario a ello, el demandado en la diligencia de requerimiento de pago, embargo y emplazamiento de fecha ocho de diciembre del dos mil veintidós, reconoció como suya la firma y la deuda reclamada.

En ese contexto, la tasa de interés que debe pagar el demandado, es a razón del **2.80**, por ciento mensual, referente que resulta inferior a la tasa del (5%) cinco por ciento mensual pactada en el pagaré basal, la cual por resultar superior a la Tasa de Interés Efectiva Promedio Ponderada (TEPP), antes referida se considera usurera dicha tasa mensual del cinco por ciento; en términos de los dispuesto por el artículo 362, párrafo primero del Código de Comercio.

En las narradas condiciones, el suscrito juzgador llega a la firme convicción que el accionante **"ELIMINADO CUATRO PALABRAS"**,

acredita parcialmente los hechos constitutivos de la acción cambiaria directa que ejerce en contra de **"ELIMINADO CUATRO PALABRAS"**; en consecuencia, se condena a dicho demandado al pago de la cantidad de **"ELIMINADO SIETE PALABRAS"** por concepto de suerte principal, que corresponde al pagaré fundante de la acción.

Sin embargo, como en la prestación marcada con el número B), de la demanda, el accionante reclama el pago de **"ELIMINADO SIETE PALABRAS"** como intereses moratorios vencidos, a razón del cinco por ciento mensual, desde que incurrió en mora y los que se sigan generando hasta el finiquito del adeudo; luego, al solicitar tal cantidad líquida, en la presente resolución dicha cantidad resulta improcedente, ya que la tasa se moderó a razón del **2.80%** mensual, tasa al que al ser multiplicada por la suerte principal da como resultado la cantidad de **"ELIMINADO OCHO PALABRAS"** como pago mensual, que multiplicado por el tiempo transcurrido a partir del día siguiente de la fecha de vencimiento del pagaré base de la acción, es decir, del **diecinueve de enero del dos mil veintiuno al diecinueve de septiembre del dos mil veintidós**, habiendo transcurrido veinte meses, en el entendido que se hace hasta esa fecha para cuantificar meses completos, dado que la demanda fue presentada el seis de octubre del dos mil veintidós, dando como resultado la cantidad de **"ELIMINADO SIETE PALABRAS"** cantidad a la que se condena al demandado **"ELIMINADO CUATRO PALABRAS"**, por concepto de interés moratorios vencido y no pagados por el periodo antes mencionado.

También se condena al demandado al pago de los intereses moratorios que se sigan generando hasta el pago total de la deuda, a razón de la tasa mensual del **2.80%** (dos punto ochenta por ciento).

Se absuelve al demandado del pago de la cantidad de **"ELIMINADO SIETE PALABRAS"** que reclama por intereses moratorios a razón 5% mensual que reclama en la prestación marcada con el inciso B, de su escrito inicial de demanda, en virtud de haber resultado usurera dicha tasa de interés.

Sin que haya lugar a hacer condena al demandado de referencia del pago de los gastos y costas de esta instancia, toda vez que, aun cuando resultó procedente la acción aquí ejercida por el accionante **"ELIMINADO CUATRO PALABRAS"**, el juez en ejercicio del control convencional ex officio, reduce el pago de los intereses moratorios por considerarlos usurarios, y por tanto no puede condenarse al pago de costas conforme al precepto legal citado, en virtud que la condena no fue total, al haber dejado de percibir la actora todo lo que pretendió en los montos que reclamó y al no tener que pagar el demandado el cinco por ciento que se le reclamaba por concepto de intereses, se considera que la condena ya no es total.

Cobra aplicación al caso concreto la Jurisprudencia emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de justicia de la Nación, con número de Registro: 2015691⁷, de rubro y contenido siguiente:

"COSTAS EN EL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL. ES IMPROCEDENTE LA CONDENA A SU PAGO EN TÉRMINOS DEL

⁷ Época: Décima Época, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Libro 49, Diciembre de 2017, Tomo I, Materia(s): Civil, Tesis: 1a./J. 73/2017 (10a.), Página: 283.

ARTÍCULO 1084, FRACCIÓN III, DEL CÓDIGO DE COMERCIO, EN LOS CASOS EN QUE, AUN CUANDO PROCEDA LA ACCIÓN CAMBIARIA DIRECTA, EL JUEZ OFICIOSAMENTE REDUCE EL PAGO DE LOS INTERESES MORATORIOS POR CONSIDERARLOS USURARIOS, SIN QUE SEA RELEVANTE QUE EL DEMANDADO HAYA COMPARECIDO O NO AL JUICIO.

Del precepto citado, se advierte que siempre se condenará en costas al que fuese condenado en juicio ejecutivo y al que lo intente si no obtiene sentencia favorable. Ahora bien, el término "condenado en juicio" alude a quien no obtuvo sentencia benéfica, ya sea el actor o el demandado; mientras que la expresión "no obtiene sentencia favorable" se refiere a la derrota o condena total, es decir, absoluta. En ese sentido, cuando en un juicio ejecutivo mercantil, la parte actora se beneficia de la procedencia de la acción cambiaria directa y, en su caso, demás prestaciones reclamadas, exactamente en los mismos términos en que fueron planteadas en la demanda, procede la condena en costas en términos del artículo 1084, fracción III, del Código de Comercio, pues se está ante una condena total. Ahora bien, cuando en la sentencia respectiva el juez, de manera oficiosa, reduce el monto de la suerte principal o de las prestaciones accesorias reclamadas, se está ante una condena parcial, pues se justificó la intervención judicial y puede considerarse que el actor no obtuvo plenamente una sentencia favorable, ni el demandado fue totalmente derrotado, ya que este último, con la reducción del monto a pagar con respecto a lo reclamado, obtuvo también una sentencia favorable. Así, si en un juicio ejecutivo mercantil, aun cuando procedió la acción cambiaria directa, el juez, en ejercicio del control convencional ex officio, reduce el pago de los intereses moratorios por considerarlos usurarios, no puede condenarse al pago de costas conforme al precepto legal citado, toda vez que la condena no fue total, al haber dejado de percibir el actor todo lo que pretendió en los montos que reclamó y al no tener que pagar el demandado la totalidad de la cantidad que se le reclamaba por concepto de intereses, sin que sea relevante que comparezca a juicio o no el demandado, pues aun si éste no contestó la demanda, debe entenderse que la actuación del juzgador constituye una oposición oficiosa a las pretensiones del actor. No obstante, este criterio sólo es aplicable en lo que se refiere a la improcedencia de la condena en costas en términos del artículo 1084, fracción III, del Código de Comercio, pues es posible que se den condiciones que activen la procedencia en términos de una diversa fracción del propio precepto, de su primer párrafo, o del artículo 1082 del citado ordenamiento, quedando al prudente arbitrio del juzgador determinar lo procedente".

Se concede al demandado **"ELIMINADO CUATRO PALABRAS"**, un término de cinco días hábiles contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos el requerimiento personal, el que deberá hacerse después de que este fallo sea ejecutable, para que voluntariamente pague las prestaciones a la que fue condenado. En

caso de no hacer el pago voluntario procédase a la ejecución forzosa del presente fallo.

Por lo anteriormente expuesto y fundado en los artículos 1324, 1325 y 1327 del Código de Comercio, es de resolverse y se:

RESUELVE:

PRIMERO. Procede la vía ejecutiva mercantil en el presente asunto.

SEGUNDO. El actor **"ELIMINADO CUATRO PALABRAS"**, acredita parcialmente los hechos constitutivos de la acción cambiaria directa que ejerce en contra del demandado **"ELIMINADO CUATRO PALABRAS"**, quien se constituyó en rebeldía; en consecuencia,

TERCERO. Se condena al demandado **"ELIMINADO CUATRO PALABRAS"**, al pago de la cantidad de **"ELIMINADO SIETE PALABRAS"** por concepto de suerte principal.

CUARTO. Se condena al demandado **"ELIMINADO CUATRO PALABRAS"**, al pago de la cantidad de **"ELIMINADO SIETE PALABRAS"** por concepto de intereses moratorios vencido y no pagados por el periodo del **diecinueve de enero del dos mil veintiuno al diecinueve de septiembre del dos mil veintidós**, a razón del 2.80% (dos punto ochenta por ciento) mensual.

QUINTO. Se condena al demandado al pago de los intereses moratorios que se sigan generando hasta el pago total de la deuda, a razón de la tasa mensual del **2.80%** (dos punto ochenta por ciento).

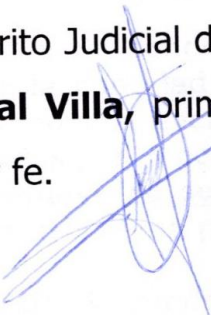
SEXTO. Por las razones vertidas en el presente fallo, se absuelve al demandado del pago de la cantidad de **"ELIMINADO SIETE PALABRAS"** que reclama por intereses moratorios a razón 5% mensual que reclama en la prestación marcada con el inciso B) del escrito de demanda.

SÉPTIMO. Se absuelve al demandado **"ELIMINADO CUATRO PALABRAS"**, del pago de gastos y costas del juicio.

OCTAVO. Se concede al demandado **"ELIMINADO CUATRO PALABRAS"**, un término de cinco días hábiles contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos el requerimiento personal, el que deberá hacerse después de que este fallo sea ejecutable, para que voluntariamente pague las prestaciones a la que fue condenado. En caso de no hacer el pago voluntario procédase a la ejecución forzosa del presente fallo.

NOVENO. Notifíquese personalmente a las partes y cúmplase, en el caso del demandad, al constituirse en rebeldía, en el domicilio donde fue emplazado a juicio. Para cumplimentar lo anterior con fundamento en el artículo 60 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, por conducto del Secretario de Acuerdos actuante, tórnense los presentes autos a la Secretaria Actuarial Adscrita a este Juzgado.

Así en definitiva lo resuelve y firma el ciudadano licenciado **Fidel Alfaro Alonzo**, Juez Primero de Primera Instancia en Materia Civil del Distrito Judicial de los Bravo, ante la ciudadana licenciada **Guadalupe Vidal Villa**, primera Secretaria de Acuerdos, quien autoriza y da fe.
Doy fe.



"LA PRESENTE RESOLUCIÓN CAUSA ESTADO POR MINISTERIO DE LEY POR LO QUE NO ES NECESARIO DECLARACIÓN ALGUNA EN ESE SENTIDO, ELLO EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 357 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES."